

CUADERNO

No. 1

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que venció el término para objetar la liquidación adicional del crédito, el cual transcurrió en silencio. Sabana de Torres, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



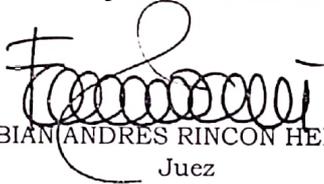
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Toda vez que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante (folio 45) no fue objetada dentro del término legal, se le impone aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRÉS RINCON HERREÑO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL CUADRO DE ESTADOS No. 032 FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M., HOY, 3 de Julio de 2020.



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Sabana de Torres - Santander



Ref.: Proceso Ejecutivo
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandado: Jorge Enrique Montañez Arias
Rad. No.: 2016-0241

JORGE ELIÉCER SEPÚLVEDA GRISALES, mayor de edad, domiciliado en la Carrera 15 No. 48-50, Tercer piso de la ciudad de Barrancabermeja, identificado con cédula de ciudadanía No 98.561.329 de Envigado – Ant., Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 83.017 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación del Crédito de la siguiente manera:

Capital: \$ 3.697.386,00

CAPITAL	MES	DIAS	INTERESES		VALOR
\$ 3.697.386,00	ago-18	30	0,0229	2,29	\$ 84.670,14
\$ 3.697.386,00	sep-18	30	0,0228	2,28	\$ 84.300,40
\$ 3.697.386,00	oct-18	30	0,0226	2,26	\$ 83.560,92
\$ 3.697.386,00	nov-18	30	0,0224	2,24	\$ 82.821,45
\$ 3.697.386,00	dic-18	30	0,0223	2,23	\$ 82.451,71
\$ 3.697.386,00	ene-19	30	0,0221	2,21	\$ 81.712,23
\$ 3.697.386,00	feb-19	30	0,0211	2,11	\$ 78.014,84
\$ 3.697.386,00	mar-19	30	0,0223	2,23	\$ 82.451,71
\$ 3.697.386,00	abr-19	30	0,0222	2,22	\$ 82.081,97
\$ 3.697.386,00	may-19	30	0,0223	2,23	\$ 82.451,71
\$ 3.697.386,00	jun-19	30	0,0222	2,22	\$ 82.081,97
INTERESES A 30 DE JUNIO 2019					\$ 906.599,05
INTERESES A 30 DE JULIO 2018					\$ 2.839.802,00
CAPITAL					\$ 3.697.386,00
GRAN TOTAL					\$ 7.443.787,05

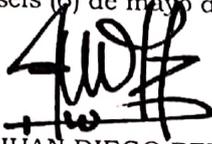
Del señor Juez,

JORGE ELIECER SEPÚLVEDA GRISALES
C.C. No. 98.561.329 de Envigado - Ant.
T.P. No. 83.017 del C.S.J

CUADERNO

No. 2

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

* Habiendo el suscrito asumido el cargo de juez, procede a revisar el despacho comisorio librado para llevar a cabo el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-40695, y advierte lo siguiente:

* en auto del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-40695 de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MONTAÑEZ ARIAS, para cuya inscripción se dispuso librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

* la prenombrada oficina, en cumplimiento de lo anterior, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), registró la anotación correspondiente a la medida cautelar dispuesta, advirtiéndose del certificado de tradición del inmueble que se trata de una copropiedad, es decir, al aquí demandado sólo le corresponde una cuota parte.

* registrada la medida de embargo, en auto del veintidós (22) de septiembre siguiente, se dispuso comisionar a la Inspección de Policía de Sabana de Torres para que practicara el secuestro del bien, sin advertir que la diligencia debía llevarse a cabo respecto de la cuota parte de propiedad del demandado, y no sobre la totalidad del mismo.

* el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la inspección de policía dio cumplimiento a la comisión conferida, habiendo declarado 'el bien inmueble descrito legalmente secuestrado', pese a que el demandado sólo ostenta una cuota parte del bien, ello en tanto el exhorto se emitió en esos términos.

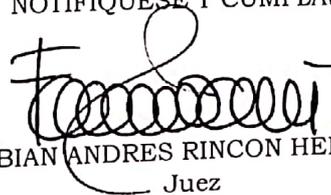
Si lo anterior es así, surge diáfano que en este asunto, el secuestro se practicó en exceso al recaer sobre la totalidad del bien inmueble, cuando al demandado sólo le corresponde una cuota parte, circunstancia que impone levantarlo en cuanto hace a la porción que es propiedad de otro comunero (numeral 7 - artículo 597 del C.G.P.).

Así se dispone, debiendo precisar por tanto, que la diligencia de secuestro practicada el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a través de comisionado, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-40695, se circunscribe o sólo recae sobre la cuota parte propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MONTAÑEZ ARIAS.

De lo anterior, por secretaria infórmesele al secuestre designado; aunado a ello, requiérase a las partes para que manifiesten la dirección de notificaciones del otro comunero, y una vez ello ocurra, remítasele por secretaria comunicación con el fin de enterarle de lo aquí ocurrido.

* En virtud de lo anterior, atendido el deber que le asiste al juez de realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se impone acudir a la figura del antiprocesalismo ¹, y dejar sin efecto lo actuado con el fin de avaluar el bien inmueble en comento, dado que no se tuvo en cuenta que la cautela recae sobre una cuota parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

¹ La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -en sede tutela- respecto al uso de esta figura ha sostenido que la misma se justifica en pro de la legalidad y para impedir que el juez por la mera ejecutoria de un auto se vea obligado a persistir en un error (STC14594-2014).